



49

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000725
FECHA	: 20/09/2013
HORA	: 10:50 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

VISTO, el expediente N° 118-0114-2012-088144-7 de fecha 20.12.2012 presentado por la agencia de aduana **GRUPO EMPRESARIAL DE COMERCIO EXTERIOR S.A.**, con RUC N° 20492998851, Código N° 6144, domicilio fiscal en Calle Francisco Sarmiento de Gamboa N° 245, Urb. La Colonial, Callao – Provincia Constitucional del Callao, **NO HABIDO**; mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra el Artículo Quinto de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001470, relacionada con la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-323500.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27.09.2011 se numeró la DAM N° 118-2011-10-362383, seleccionada a reconocimiento físico, bajo la modalidad de Despacho Excepcional, presentada por **GRUPO EMPRESARIAL DE COMERCIO EXTERIOR S.A.**, en representación de su comitente **JACOBO GARFIAS VERONICA DOLORES**, solicitando a consumo 278 bultos con un peso bruto de 6 340.00 Kg., conteniendo mercancía consistente en juguetes, amparados en la Factura Comercial N° EMK-06 (folio 2) de fecha 11.08.2011 y Conocimiento de Embarque N° EGLV157100071503 (folio 1) del Manifiesto de Carga N° 118-2011-002116 detalle N° 365.

Que, el 29.09.2011, en el Depósito Temporal INVERSIONES MARÍTIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A., el especialista de actuación efectuó el reconocimiento físico, constatando que las mercancías declaradas en las series 22 y 24 carecen del documento autorizante necesario para su importación; motivo por el cual, procedió a formular, con fecha 04.10.2011, el Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000890 (folio 4) sobre los juguetes declarados en las series indicadas, mercancías acondicionadas en quince (15) bultos, con un peso total de 266.00 Kg.

Que, mediante Notificación N° 118-31310-2012-008693 (folio 17), con fecha de recepción 21.09.2012, se informa al administrado que por un error material se consignaron de modo errado los fundamentos de hecho y de derecho del Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000890 de fecha 04.10.2011, debiendo precisarse: **Fundamento de Hecho:** Mercancía restringida que no cuenta con documento de control autorizante para su ingreso al país; **Fundamento de Derecho:** Ley N° 28376, D.S. N° 008-2007-SA, D.S. N° 012-2007-SA; otorgándose el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la notificación a efectos de desvirtuar los fundamentos de la citada Acta de Inmovilización, de considerarlo.

Que, con fecha 14.11.2012 se expide la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001470 (folios 20 a 22), la que resuelve en el Artículo Primero, anular las series 22 y 24 y rectificar los pesos, cantidades y valores totales declarados; en el Artículo Segundo, otorgar al importador, el plazo de treinta (30) días calendario para numerar la declaración de reembarque de la mercancía consignada en el Acta

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000725
FECHA	: 20/09/2013
HORA	: 10:50 (0)

de Inmovilización referida, plazo contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la citada resolución, vencido el cual, en caso de incumplimiento la mercancía caerá en abandono legal; en el Artículo Tercero, disponer el levantamiento automático de la inmovilización de las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización una vez numerada la declaración de reembarque; el Artículo Cuarto, remitir copia de la resolución a la División de Manifiestos a fin de modificar el datado del Manifiesto de Carga N° 118-2011-02116 detalle N° 365; y, en el Artículo Quinto, sancionar a la agencia de aduana GRUPO EMPRESARIAL DE COMERCIO EXTERIOR S.A., con multa ascendente a S/. 7 200.00 por destinar mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas, en ese sentido se expide la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-323500 (folio 23) por el monto de S/. 7 200.00.



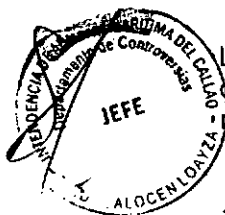
Que, mediante expediente N° 118-0114-2012-088144-7 (folios 27 a 38) de fecha 20.12.2012, la agencia de aduana GRUPO EMPRESARIAL DE COMERCIO EXTERIOR S.A., interpuso recurso de reclamación contra el Artículo Quinto de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001470, en el que señala:

- Su representada ha cumplido con el artículo 19° inciso f) del D. Leg. N° 1053, Ley General de Aduanas, sobre las obligaciones generales de los despachadores de aduana, es decir, se ha ceñido en verificar la documentación exigida por las normas específicas, consistente en el registro sanitario, según la R.D. N° 1035/DEPA/DIGESA/SA, en el que se describe a los juguetes cuestionados con los códigos 181-003C y 182-003F, y el hecho de haberse encontrado los juguetes con códigos diferentes, no alcanza de responsabilidad a su representada.
- En la RTF N° 13315-A-2009 de fecha 19.11.2008, Considerando 16°, se desprende que cuando se formula una declaración aduanera de acuerdo con los documentos que sustentaron su despacho, y Considerando 21° cuarto párrafo, y las mercancías sustentadas con los respectivos registros sanitarios, no guardan correspondencia con las que fueron materia de importación y la Administración Aduanera atribuye sanción alguna sobre lo antes señalado, entonces el proceder de la administración no se encuentra arreglado a ley (Considerando N° 24), por lo que corresponde revocar la multa aplicada en el Artículo Quinto del acto administrativo, materia del presente reclamo.



Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley 27444, la Administración debe organizar un solo expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver.

Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiéndose admitir a trámite, de conformidad con el artículo 137° del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF.





S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000725
FECHA	: 20/09/2013
HORA	: 10:50 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

Que, el asunto controvertido consiste en establecer si la sanción de multa establecida a la agencia de aduana en el Artículo Quinto de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001470, es conforme a ley.



Que, de conformidad con el artículo 164° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, "potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero". Asimismo, el artículo 165° de la referida norma, señala que "la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: (...) b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte (...)".



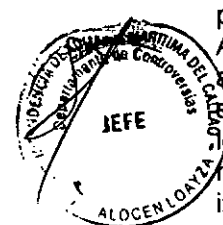
Que, el artículo 2° de la Ley N° 28376, Ley que Prohíbe y Sanciona la Fabricación, Importación, Distribución y Comercialización de Juguetes y Útiles de Escritorio Tóxicos o Peligrosos; dispone:

"Prohíbese la fabricación, importación, distribución y comercialización de **juguetes** y útiles de escritorio que tengan alguna de las siguientes características o elementos:

- Hayan sido elaborados con materiales que contengan bario, plomo, cadmio, cromo, selenio, antimonio, arsénico, asbesto u otros elementos tóxicos cuyos niveles de presencia puedan perjudicar la salud de la persona que se exponga a ellos.
- Contengan sustancias radioactivas.
- Sean peligrosos, explosivos o tengan alguna sustancia explosiva, inflamable o volátil.
- Las partes diseñadas para entrar en contacto con una fuente de electricidad no estén debidamente aisladas y protegidas mecánicamente para evitar descargas.
- No cumplan con las condiciones mínimas de higiene y limpieza.
- Otras que se establezcan por decreto supremo."



Que, el segundo párrafo del artículo 6° del Reglamento de la precitada ley, aprobado por D. S. N° 008-2007-SA, señala que la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, autorizará la importación, fabricación, distribución, comercialización y almacenamiento de juguetes y útiles de escritorio, mediante la respectiva autorización sanitaria, previa evaluación de los documentos que sustenten la no peligrosidad y toxicidad de los mismos (...). Asimismo, en el artículo 8° se establece que la SUNAT permitirá la nacionalización (importación) de juguetes y/o útiles de escritorio solamente en caso que el importador presente la autorización sanitaria otorgada por la DIGESA.



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000725
FECHA	: 20/09/2013
HORA	: 10:51 (D)

Que, adicionalmente, el artículo 14° del referido reglamento señala que toda persona natural o jurídica que va a fabricar, importar, comercializar y/o distribuir juguetes y útiles de escritorio, debe solicitar su registro ante la DIGESA o la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de su Dirección Regional de Salud; registro que tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 23° del mismo cuerpo legal indica que el control y verificación por parte de la SUNAT para la importación de juguetes y útiles de escritorio, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Que, el artículo 194° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por D.S. N° 010-2009-EF, dispone que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración. En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera.

Que, el Procedimiento Específico: Control de Mercancías Restringidas - INTA-PE.00.06, en el numeral 12, señala que es responsabilidad de los despachadores de aduana el cumplimiento de las normas legales sobre mercancías de importación/exportación prohibidas, así como de la presentación de las autorizaciones, licencias o cualquier documento de control para mercancías restringidas en los despachos que intervengan.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, define el aforo como la facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria; y, el Procedimiento Específico INTA-PE.00.03: Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras, en la sección VI, numeral 3, señala que el reconocimiento físico es la operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida o clasificación arancelaria.

Que, el tratamiento otorgado a las mercancías restringidas se fundamenta en la protección a intereses legítimos como la salud, al medio ambiente, a los derechos del consumidor, entre otros; es así que la Ley General de Aduanas y su reglamento condicionan la importación de estas mercancías a la autorización emitida por la entidad competente.



SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 301000/2013-000725
FECHA : 20/09/2013
HORA : 10:51 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

Que, el artículo 19° literal f) de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece como una de las obligaciones generales de los despachadores de aduana, destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de su expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

Que, en el Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000890, suscrita por el Auxiliar de Despacho de la citada agencia de aduana, se ha detallado la descripción de los juguetes reconocidos físicamente: ítem 01, juguete carros, código N° Y2K-308-T; e, ítem 02, juguete carros, código 132F; en ese sentido se evidencia que los mismos, corresponden a otros Códigos de los señalados en la RD N° 1035-2011/DEPA/DIGESA/SA (181-003C y 182-003F).

Que, en tal sentido, las mercancías inmovilizadas mediante Acta N° 118-2011-0101-000890 no cuentan con autorización sanitaria otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental, determinándose así que no cumplen los requisitos legales necesarios para su ingreso al país.

Que, el artículo 192° literal b) numeral 10 de la Ley General de Aduanas, establece que los despachadores de aduana cometen infracciones sancionables con multa cuando destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía. Asimismo, el rubro I literal B) numeral 10) de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por D.S. N° 031-2009-EF, establece que la multa será de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, el artículo 189° de la Ley General de Aduanas dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación, o inhabilitación para ejercer actividades. Asimismo señala que la Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.

Que, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera basta que se configure el supuesto de hecho descrito en la norma como infracción de manera objetiva, es decir, constatar que se incurrió en el supuesto de infracción establecido en la Ley General de Aduanas. Siendo en este caso, los elementos constitutivos de la infracción, 1) la existencia de mercancía restringida y 2) el hecho de que esta haya sido

S U N A T
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000725
FECHA : 20/09/2013
HORA : 10:51 (D)

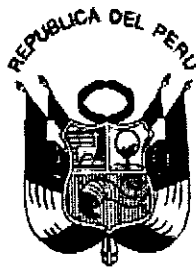
destinada sin contar con la autorización del sector pertinente; siendo que en el presente caso se configuró ambos supuestos; por lo tanto, la sanción de multa determinada en el Artículo Quinto de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001470, es conforme a ley.

Que, respecto a lo señalado por la agencia de aduana recurrente se debe señalar que no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 19° inciso f) del D. Leg. N° 1053, Ley General de Aduanas, sobre las obligaciones generales de los despachadores de aduana, toda vez que no verificó la documentación exigida por las normas específicas, en este caso el registro sanitario de las mercancías inmovilizadas, puesto que la R.D. N° 1035/DEPA/DIGESA/SA, no ampara a la mercancía en análisis.

Que, respecto a los criterios jurisprudenciales citados por el recurrente, se debe expresar que, si bien resultan respetables todos los pronunciamientos emanados del máximo órgano resolutor en materia tributaria y aduanera, es de señalar sin embargo que conforme lo establece el artículo 154° del TUO del Código Tributario: "(...)constituyen JURISPRUDENCIA de OBSERVANCIA OBLIGATORIA las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias. En estos casos, la resolución debe señalar expresamente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y debe disponer la publicación de su texto en el Diario Oficial (...)". En tal sentido, al no disfrutar de tal condición la referencia resolutoria (RTF) proporcionada por el importador, sus alcances se limitan a configurar criterio jurisprudencial, pero de carácter meramente referencial; en ese sentido, se advierte que la RTF N° 13315-A-2008, versa sobre una situación distinta al caso de autos, por lo que no resulta aplicable. Cabe referir que, conforme lo dispone el artículo 86° del TUO del Código Tributario: "(...) Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y PROCEDIMIENTOS que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia". Por tanto es deber de la Administración actuar con plena observancia y cumplimiento de las normas aduaneras vigentes y, en general, con sujeción al ordenamiento legal establecido.

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reclamación, presentado por la agencia de aduana **GRUPO EMPRESARIAL DE COMERCIO EXTERIOR S.A.**, mediante expediente N° 118-0114-2012-088144-7 de fecha 20.12.2012, debiéndose confirmar el Artículo Quinto de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001470 y continuar con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-323500 más los intereses actualizados hasta la fecha de cancelación; sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta.

Estando al Informe N° 1333-2013-SUNAT/3D1320 emitido por el Departamento de Controversias; y de conformidad con los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053, concordante con los artículos 9° y 252° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 10-2009-EF, el Texto Único



SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 301000/2013-000725
FECHA : 20/09/2013
HORA : 10:51 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por D.S. N° 115-2002-PCM y Medidas de Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 094-2009/SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación, interpuesto por **GRUPO EMPRESARIAL DE COMERCIO EXTERIOR S.A.**, mediante expediente N° 118-0114-2012-088144-7 de fecha 20.12.2012, debiéndose confirmar el Artículo Quinto de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001470, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, asimismo continuar con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-323500 por el monto ascendente a S/. 7 200.00 con los intereses actualizados a la fecha de cancelación, acción a cargo del Departamento de Despachos.

Regístrese y comuníquese.

JAIME EDUARDO MOSQUERA GRADOS
DIRECTOR
Dirección de Manifiestos, Reg. y Operaciones Aduaneras
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO

DISTRIBUCIÓN

Dirección de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras
Sección de Soporte Adm. Inten. Aduana Marítima del Callao
Departamento de Despachos (ACTUADOS)
Departamento de Controversias.
GRUPO EMPRESARIAL DE COMERCIO EXTERIOR S.A.